



ADICIONES

A LOS ESTATUTOS

DE LA CONGREGACION

SACERDOTAL,

CON TITULO

DE NUESTRA SEÑORA DE
LA FUENCISLA,

Y SEÑOR

SAN PEDRO,

ACORDADAS EN VEINTE Y SIETE

de Mayo de mil setecientos y veinte

y seis años.

En Valladolid: En la Imprenta de la Viuda de RUEDA.

ADICIONES

A LOS ESTATUTOS

DE LA CONGREGACION

SACERDOTAL

CON TITULO

DE NUESTRA SEÑORA DE

LA FUENTE VIVA

Y SEÑOR

SAN PEDRO.

ACORDADA EN EL CONVENIO Y PACTO

DE LOS DICHOS SEÑORES Y SEÑORA

Y SEÑOR

DE LA CONGREGACION SACERDOTAL

ADICIONES.

- Capitulo 1. De las Misas Solemnes, fol.4.
Capitulo 2. De las Estolas, fol. 5.
Capitulo 3. De las Capas, y Cetros, fol.6.
Capitulo 4. De las Entradas de los Congregantes, fol.7.
Capitulo 5. De las Multas, fol.8.
Capitulo 6. De los Comissarios, fol. 10.
Capitulo 7. De la Catorzena, fol.10.
Capitulo 8. Del Mayordomo, y Contadores, fol.11.
Capitulo 9. De las Misas por los Hermanos, fol.12.
Capitulo 10. De los Entierros de los Encomendados, fol.13.
Capitulo 11. Quando se han de leer las Constituciones, ibidem.



N virtud de la Comisiou , que se dió *ad decidendum* , por la Congregacion Sacerdotal , para resolver , definir , y acordar todas las dudas , que se han ofrecido para el gobierno de dicha Congregacion , inteligencia , y observancia de sus Estatutos ; y para las adiciones , que la mutacion de los tiempos se hazen precisas , para inovar en algunas materias , à los Licenciados , Don Antonio Heranz , Cura de la Santissima Trinidad , Don Thomàs Antonio Alvarez , Cura de San Andrès , Examinador , y Visitador de este Obispado , Don Juan Garcia de Abadiano , Cura de Santa Eulalia , Examinador Synodal de este Obispado , Don Joseph Antonio de Sandoval Reoyo , Administrador del Santuario de Nuestra Señora de la BUENCISLA , Don Guillermo Cubero , y Don Manuel de Soria , todos Congregantes de la referida Congregacion , y aviendo admitido dicha comission , nos juntamos diferentes vezes , para conferir las dudas que se nos han propuestos , y en vista de ellas , de los estatutos , y de los acuerdos , y noticias de este libro , las resolvèmos en la forma siguiente.

CAPITULO. I.

DE LAS MISSAS SOLEMNES.

Que los
Curas canten
las Missas.

PRimeramente , determinamos , que en la procession de la Fiesta Catorzena , Festividades de Quarenta Oras de San Pedro Advincula. Oficios de Entierros , assi de Hermanos , como encomendados , y en el Oficio General por los Hermanos Difuntos , cante la
Misa.

Missa, el Cura à quien por derecho pertenece, excepto la segunda de Quarenta Oras, que por acuerdos, y practica de la Congregacion, celebra el Señor Abad Rector.

Y declaramos, que si los Curas de las Iglesias en donde se han de celebrar dichas Missas, no las pudieren decir por sus personas, las pueden encargar à otros Curas, ò Congregantes, con esta precisa limitacion, que celebrando Congrante, sean precisamente vestuarios Congregantes, y no Curas, y que lo mismo se entienda en quanto à encargar los vestuarios en las funciones, menos en las que por costumbre no suelen vestirse los Congregantes modernos, como en la Catorzena, ò en los Entierros, en que suelen vestirse Clerigos de fuera de la Congregacion, en lo qual no innovamos.

Y exceptos estos casos deben vestirse de Diacono, y Subdiacono los Congregantes mas modernos, y el que no estuviere puntual para ello, incurra vn real de multa, de la qual se le excusará, se pone otro que se vista por el, y si por enfermedad, ò ausencia precisa, que conste al Señor Abad Rector, no asistieren dichos modernos, deben tomar los Vestuarios los dos mas mordenos que concurrieren, y en caso de resistirse, puedan ser multados à arbitrio de la Congregacion.

Que quando no puedan las encarguen à otros Curas, ò Congregantes.

Se puedan encargar los Vestuarios.

Que se vista tan los Modernos.

CAPITULO II.

DE LAS ESTOLAS.

ITEM, determinamos en conformidad de los Estatutos, y antigua costumbre, que para la Procession, y Missa de la Fiesta Catorçena, y las de Quarenta Horas, lleven todos los Congregantes sobre las So-

Que lleven Estolas en algunas funciones.

brepellizes, Estolas blancas, y no de otro color, de modo que à lo menos el fondo sea blanco, y para los Entierros de los Congregantes, lleven Estolas negras precisamente, y los que no llevaren Estolas à dichas Funciones, ò los que las llevaren de otro color, incurran de multa vn real; y declaramos, que para las demás Funciones, assi festivas, como funebres, no se deben usar Estolas.

CAPITULO III.

DE LAS CAPAS, Y CETROS.

EN conformidad de la antigua costumbre de dicha Congregacion en las Visperas de Corpus, Visperas, y Missa de San Pedro Advincula, y Fiestas de Quarenta Horas, se lleven dos Capas, y Cetros; sobre lo qual declaramos, y resolvèmos, que en quanto à las personas que se las han de poner, se observe lo acordado por la dicha Congregacion, en primero de Agosto de mil seiscientos y ochenta y vno, y treinta y vno de Julio de mil setecientos y diez y siete, que està en el Libro de Acuerdo, fol. r6. buelta, y fol. 211. y es, que concurriendo los quatro Comissarios, tomen los dos dichas Capas, y que no concurriendo mas que dos, las tomen dos Congregantes, los mas antiguos que huviere, para que siempre queden dos Comissarios que ocupen los lugares de su representacion.

Y declaramos lo primero, que para la Procecion de la Fiesta Catorçena, se pueden llamar Sacerdotes de fuera de la Congregacion, que lleven las Capas, las Andas del Santissimo, y los Incensarios, como siempre se

En que casos, y funciones han de tomar Capas dos Comissarios.

se ha hecho, para que no se disminuya el numero de Señores Congregantes en el Coro.

Lo segundo, por ser corto el numero de Congregantes, que quando no asistieren à las dichas Funciones, mas que seis, no se usen las Capas, y que si asistieren siete, ò mas se tomen, como vâ acordado.

Lo tercero declaramos, que para los Entierros se pueden llamar Caperos de fuera de la Congregacion, y por quanto algunas vezes se han resistido assentarse en el Banco, que se atraviesse en el Coro delante del Preste: determinamos, que no queriendo tomar dicho Banco, no se les admita, y en este caso tomen Congregantes las dichas Capas, dos, ò quatro, segun el numero que huviere.

Que quando no concurren mas de seis Congregantes, no aya Capas.

Sobre Capas en los Entierros.

CAPITULO IV.

DE LAS ENTRADAS DE Congregantes.

POR antigua costumbre de la dicha Congregacion, pagava de entrada qualquiera que se admitia en ella por Hermano, dos ducados, y despues de su muerte, pagavan sus herederos otros dos, y porque estos se cobravan con dificultad, acordò la Congregacion en veinte y dos de Octubre del año de mil y setecientos, folio veinte y siete, y buelta de dicho Libro, se pagasse todos los dichos quatro ducados à la entrada, lo que se observa así, declaramos se observe dicho acuerdo à la letra,

Que se pagan quatro ducados de Entrada.

Y por quanto segun el Estatuto Quinto, ningun

Sobre la Entrada de los Cura, Capitulares.

Cura, ni Beneficiado puede ser Congregante, sin ser Capítular del Cabildo, y al trocado; declaramos, que para que qualquiera de ellos sea admitido en dicha Congregacion, no es menester que asistan en el Cabildo los Comisarios de la Congregacion, para su admision; sino es que por el mismo hecho de ser admitido en el Cabildo, quede Congregante, como siempre se ha executado, y consta de las entradas de los Curas puestas en dicho Libro, doscientos y dos, y siguientes: y en esta forma se entiende en quanto à esto el Estatuto Tercero, y que la concurrencia de dichos Comisarios, es para la entrada de los Congregantes, que no son Capitulares.

Que den fiador, los que entraren.

Y lo mismo todos los actuales.

Y en conformidad de este dicho Estatuto, determinamos, que no se admita Congregante de nuevo, sin que dê fiador Congregante; y declaramos, que el dicho fiador ha de firmar la partida de la entrada, y ha de quedar obligado à responder por dicho Congregante, en todos los officios, cargas, multas, y aleanças de esta Congregacion. Y para que aya igualdad todos los Congregantes, que al presente somos, debemos dêr fiança el dia que para ello citare el Señor Abad Rector.

CAPITULO V.

DE LAS MULTAS.

ITEM, para que aya la debida, asistencia à los actos de dicha Congregacion, determinamos que qualquiera que faltare à las Visperas de Corpus, Procession, y Missa de Catorzena, Visperas, y Missa de San Pedro Advincula, Fiestas de Quarenta Horas, Entierros de

à los Estatutos. 9

de Hermanos, ò sus Oficios, ò al Oficio General, que por ellos se haze cada año, pague de multa tres reales.

Y declaramos, que las causas para no incurrir en dichas multas, son solamente enfermedad, ò ausencia precisa manifestada al Señor Abad Rector. Y que otras legitimas ocupaciones, como administracion de Sacramentos, asistencia à Entierros de Feligreses, becuarios precisos, ò otras que puedan ocurrir à la misma hora, que la funcion de Congregacion, assi à los Curas, y Beneficiados, como à sus Thenientes, y Becuarios escusan de incurrir dichas multas. Si precede licencia del Señor Rector; pero si el caso fuere repentino, y no diere tiempo para pedir dicha licencia, en conformidad del Estatuto Primero, se consideren por el Señor Rector, y Comissarios las causas, y si fueren ciertas, pueden remitir dichas multas en todo, ò en parte conforme hallaren.

Y para la cobrança de dichas multas, determinamos se guarde puntualmente lo acordado por la Congregacion, en quinze de Julio de mil seiscientos y ochenta y nueve, en siete de Febrero de mil seiscientos y noventa y vno, folios diez y nueve, y veinte y vno de dicho Libro, y es que el Señor Abad Rector, retenga en su poder de las refacciones, la concurrente cantidad à cada indibiduo, y con ella pague al Mayordomo, assi la contribucion anual, llamada Mesadas, como las multas en que huviere incurrido.

Multa tres reales.

Los que se escusan de incurrirle.

Las causas de su remission.

Modo de cobrarlas.

CAPITULO VI.

DE LOS COMISSARIOS.

Que quando no ay ocho Congregantes, no se eligen mas que dos Comissarios, y se propongan quatro.

En que Procesiones tienen su lugar los Comissarios.

EN conformidad de la practica, determinamos, que si el Numero de Congregantes llegare à ocho, se nombren quatro; pero sino llegaren à ocho, se nombren solos dos, proponiendo quatro para elegirlos, y en esta forma se ha de entender el Estatuto Segundo: Y declaramos, que los dichos Comissarios han de tener sus lugares, y puestos en todas las funciones publicas, y secretas de la Congregacion, en los dos Choros, despues de los dos Curas mas antiguos de ellos, y en las Procesiones de Congregacion, como Catorzena, Rogativa à la Cathedral, quando en ella està Nuestra Señora de la FUENCISLA; pero no en las Procesiones Generales, pues en ellas no assiste la Congregacion, ni tiene Nombre, pues solo concurren los Cabildos, Cathedral, Parrochial, y Clerecia, y en este sentido se ha de entender el Estatuto Quarto.

CAPITULO VII.

DE LA CATORZENA.

Que se repique, y no se den las Cruzes para la Catorzena, quando el Cura no es Capitul.

Respecto de no asistir la Congregacion à la Procecion, ni Missa de la Fiesta Catorzena, quando el Cura de la Iglesia en donde se celebra, no es Capitul del Cabildo; como està prevenido en el Estatuto Quinto, no obstante declaramos pueden repicarse las Campanas, de las demás Iglesias de Ca-

torzena en la Víspera de ella, y noche antes; pero no se han de embiar las Cruces à la Proceſſion, y tampoco se han de embiar, ni tocar las Campanas para la Fiesta de la Minerva, por no ser reciproca con las demás Iglesias esta funcion.

CAPITULO VIII.

DEL MAYORDOMO, Y CONTADOR.

ITEM, en conformidad del Estatuto Sexto, y Septimo, declaramos: Lo primero, que el año de la Mayordomia acaba el dia de la eleccion de Abad Rector, y que dentro de vn mes inmediato à ella, ha de dár sus cuentas el Mayordomo de la Congregacion, y pagar efectivamente el alcance, del qual se han de entregar al Mayordomo ſucceſſor cien reales, para los gastos de la Congregacion, y lo restante de dicho alcance se ha de poner, y guardar en el Archivo del Cabildo Parrochial.

Lo ſegundo, que se han de cargar en dichas cuentas todas las multas, en que huvieren incurrido los Congregantes en el año inmediato, para lo qual, y ſu cobrança el Contador de faltas, ha de aſſistir à todas Funciones, y Juntas de la Congregacion, pena de los daños: Y notar los Congregantes que faltaren en cada vna, y la multa eſtatuida por ella, y dentro de vn dia ha de dár memoria de ellas, al Secretario de lo Congregacion, para que las aſſiente en dicho Libro, como ella desde el folio doſcientos y cinquenta, doſcientos

*Que queden
10 reales en
el Mayordomo
nuevo, y
el reſto de el
alcance ſe põga
en el Archivo.*

*Lo que ſe ha
de cargar en
las cuentas.*

*Como ſe han
de notar las
faltas.*

y cinquenta y cinco; y así hecho el dicho Secretario ha de dar la memoria al Mayordomo actual, para que cobre dichas multas, y sino pudiere cobrarlas, de cuenta al Señor Abad Rector.

CAPITULO IX.

DE LAS MISSAS POR LOS hermanos.

*Que diga
cada Congre-
gante tres
Missas, por
cada Herma-
no.*

ITEM, determinamos, que por cada Congregante que falleciere, diga cada hermano tres Missas rezadas, dentro del mes inmediato à su muerte, y que al fin de èl llame à Junta el Señor Abad Rector, para saber si todos han cumplido con esta obligacion, sobre que le encargamos la conciencia; pues lo referido està acordado por la dicha Congregacion, en primero de Marzo de mil seiscientos y setenta y seis, folio treze de dicho Libro. Y al folio veinte y siete buelto, en veinte y dos de Octubre de mil y setecientos acordò dicha Congregacion, que cada Congregante diga vna Missa rezada, por los Difuntos Hermanos el dia del Oficio General, que se haze cada año, lo qual se observa, y para que se continùe, se publicará esta obligacion al fin del Responso de dicho Oficio General.

*Vna Missa,
por razon del
Oficio Gene-
ral.*

CAPITULO X.

DE LOS ENTIERROS DE LOS
Encomendados.

Aunque ha muchos años, que no ha sido llamada esta Comunidad para Entierros, puede ser que alguna lo sea, y si sucediere, atendiendo à la mutacion de los tiempos, y otros justos motivos; determinamos, que los herederos ayan de pagar de derechos ciento y cinquenta ducados, y vela de à libra (à cada Congregante que asistiere) y al Monitor, y de esta cantidad se saque alguna cantidad à juyzio de la Congregacion, para gastos de ella, y lo demàs se distribuia inter presentes. Pero si el Encomendado fuere pariente de Congregante actual, en primer grado, assi de linea recta, como transversal, assi de consanguinidad, como afinidad. Determinamos asista la Congregacion, dando veinte ducados, y vela de à libra (à cada Congregante, y Monitor) y en vno, y otro caso, no asista la Congregacion, sino es por dichos derechos.

*Limosna en
los Entierros
de los Encomendados.*

CAPITULO XI.

ITEM, determinamos, que en la Vispera de San Pedro Advincula cada año perpetuamente, se junte toda la Congregacion, antes, y despues de cantar las Visperas, y se publique en ella las cuentas de la Congregacion, el alcançe, y estado de el, y sus dependencias, y despues se han de leer las Constituciones,

*Funcion de
Constituciones.*

y estas Adiciones, y tratar de su observancia, lo qual concluido se ha de dár vn moderado refresco à los Congregantes, sin exceder de lo que en estos años se ha estilado; pero para dárle, no se nombren Comissarios, sino es que sea de cargo del Mayordomo, y se pagaràn por èl quatro ducados del caudal de la Congregacion, que se le abonaràn en sus cuentas.

Todo lo qual, assi determinamos, declaramos, y acordamos, y lo firmamos en la Ciudad de Segovia à veinte y siete de Mayo del año de mil setecientos y veinte y seis. Licenciado Antonio Herranz. Thomàs Antonio Alvarez. Licenciado Juan Garcia Abadiano. Don Manuel de Soria Medrano. Don Joseph Antonio de Sandoval Rioyo. Licenciado Guillermo Cubero.

En la Ciudad de Segovia à siete dias del mes de Octubre del año de mil setecientos y veinte y seis; ante el Señor Licenciado Don Francisco de Saà y Castillo, Arçediano de Cuellar, Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad; Provisor, y Vicario General en ella, y su Obispado, y por ante mi el Notario pareció la parte del Abad Rector del Cabildo Parrochial, y Congregacion Sacerdotal de esta Ciudad; y presentó las Adiciones à los Estatutos de la dicha Congregacion, hechas por los Comissarios para ello nombrados, que estàn en este Libro, desde el Oficio treinta y siete, hasta el quarenta inclusive, y pidió su aprobacion, y vista por su merced. Dixo dà traslado de las Adiciones al Fiscal General Eclesiastico de este Obispado, para que si contra ellas tuviere que dezir, y alegar, lo haga al tercero dia, que se le oirà, y guardará justicia, y lo firmo. Licenciado Castillo. Ante mi Manuel Arranz Plaza.

à los Estatutos 15

En Segovia el dicho día, yo el Notario notifique: *Notificación.*
el auto antecedente al Licenciado Don Juan de Olmedo, Fiscal Eclesiastico de este Obispado, doy fee. Plaza.

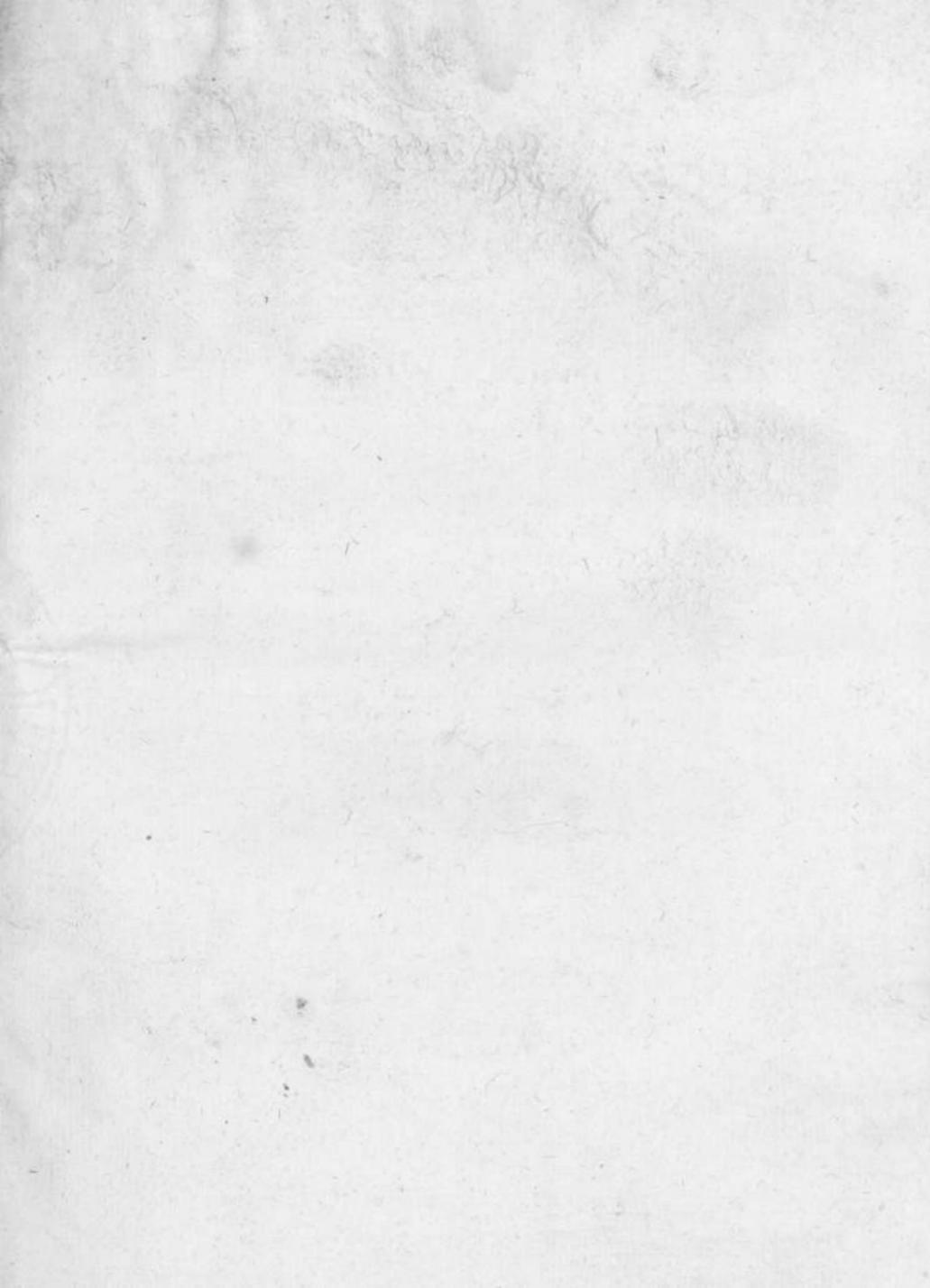
El Licenciado Don Juan de Olmedo, Fiscal General Eclesiastico de este Obispado: Aviendo visto las *Respuesta del Fiscal.*
Constituciones contenidas en este Libro, y Adiciones nuevamente plantificadas por la Congregacion Sacerdotal de esta Ciudad, para su mayor obervancia he hallado, que dichas Adiciones están arregladas, y muy conformes al Derecho Canonico, y Civil; en cuya atencion se ha de servir vmd. mandar poner su auto de aprobacion, interponiendo à todo su autoridad, y decreto judicial para su validacion, que es de Justicia, &c. Licenciado Don Juan de Olmedo.

AVTO.
Por presentada la peticion de arriba, y traygasse à su merced, con las Adiciones que refiere, para proveer justicia, lo mandò el Señor Licenciado Don Francisco de Saà y Castillo, Arçediano de Cuellar, Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Segovia, y su Obispado, en ella à diez de Octubre del año de mil setecientos y veinte y seis. Licenciado Castillo. Ante mi Manuel Arranz Plaza.

Aprobacion.
En la Ciudad de Segovia à onze dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. El Señor Licenciado Don Francisco de Saà y Castillo, Arçediano de Cuellar, Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, Provisor, y Vicario General en ella, y su Obispado: Por el Excellentissimo Señor Don Balthasar de Mendoza y Sandoval, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de este dicho Obispado, del Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto las Adiciones hechas à los Estatutos de la *Con-*

Congregacion Sacerdotal, intitulada de Nuestra Señora de la FUENCISLA, y Señor San Pedro de esta Ciudad, por los Comillarios para ello nombrados, las quales están en este Libro, desde el folio treinta y siete, hasta el quarenta inclusivo; y lo pedido por parte de la dicha Congregacion, y la respuesta del Fiscal General Eclesiastico de este Obispado, à quien se dió traslado por ante mi el Notario publico, y testigos infraescriptos. Dixo, que Authoritate Ordinaria, y en la via, y forma que mejor aya lugar en derecho, aprobava, y aprobò, confirmava, y confirmò las dichas Adiciones, sin perjuizio de la Jurisdiccion Eclesiastica, y condenava, y condenò à los Congregantes, que al presente son, y en adelante fueren de la dicha Congregacion Sacerdotal, à que las guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, como contiene debaxo de las penas en ellas impuestas, con que no les obliguen à pena de perjuizo, ni pecado mortal, y en esta conformidad interpone su merced à dichas Adiciones su autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee, en juyzio, y fuera de èl, y por este su auto, así lo proveyò, y firmò, siendo testigos Don Miguel Rodriguez, Presbytero. Don Juan de Segovia. Y Juan de Soto, estantes en esta Ciudad. Licenciado Don Francisco de Saà y Castillo. Ante mi Manuel Arranz Plaza. Por Francisco Rodriguez de la Torre.

FINIS.





59